Otero Coya, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución denegatoria, por silencio administrativo, sobre revisión de la clasificación pasto concedida al accionante por aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, Orden 111, de 14 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Otero Coya, contra la Resolución denegatoria, por silencio administrativo, de la petición deducida por el recurrente al Ministerio de Defensa, sobre revisión de la clasificación pasiva concedida al accionante por aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, Orden 111, de 14 de mayo de 1980, le fue fijado el empleo de Sargento, debemos anular y anulamos la expresada resolución impugnada, por su disconformidad a derecho, declarando procedente la revisión solicitada por el accionante y, en consecuencia, se le fija a los indicados efectos el empleo de Mayor de Primera (Teniente); sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE, muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

27776 ORDEN 413/38959/1987, de 17 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 28 de febrero de 1987 en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Laureano Alvarez Orallo.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante don Laurcano Alvarez Orallo, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de mayo de 1985 y notificada al interesado el 19 de agosto de dicho año, sobre aplicación Mutilado Permanente, retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1987 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Laureano Alvarez Orallo, contra la Resolución de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa de mayo de 1985 y notificada al interesado el 19 de agosto de dicho año, por la que se desestimaba el recurso interpuesto habiendo denunciado la mora el 6 de noviembre de 1984, debemos declarar y declaramos la conformidad de las Resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico, no procediendo la estimación de las peticiones solicitadas por el actor, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales. Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jursidicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

27777 ORDEN 413/38969/1987, de 17 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 23 de febrero de 1987 en el recurso contencioso-adminis-

trativo interpuesto por don Florentino Gallego Pascual.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Florentino Gallego Pascual, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 20 de junio de 1985, sobre percepción de sueldo de Mutilado Permanente en igual cuantía que los militares profesionales de su mismo empleo, se ha dictado sentencia con fecha 23 de febrero de 1987 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Florentino Gallego Pascual, contra la resolución dictada por el Ministerio de Defensa de fecha 20 de junio de 1985, por medio de la cual le fue denegado el derecho como Mutilado Permanente a percibir el sueldo en igual cuantía que los militares profesionales de su mismo empleo, violando en opinión del interesado el artículo 20 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, y el punto 5.º del artículo 2.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1987.-Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martinez.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27778 ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Creaciones Madu, Sociedad Anônima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de ropa de cama y bebé,

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Creaciones Madu, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de ropa de cama y bebé, autorizado por Orden de 2 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Creaciones Madu, Sociedad Anónima», con domicilio en Lliria (Valencia), calle Edetania, 16, y número de identificación fiscal A.46074563.

En el sentido de cambiar el apartado segundo que quedará como sigue:

- 1. Tejidos de composición poliéster algodón de 100-300 centímetros de ancho y de 80-140 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 51.04.36.2;
 - 1.1 Poliéster 50 por 100, algodón 50 por 100.
 1.2 Poliéster 67 por 100, algodón 33 por 100.
- 2. Tejido de poliéster 100 por 100, de 100-300 centímetros de ancho y de 80-140 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 51.04.21.6.

Tejido de algodón 100 por 100 de 100-300 centímetros de ancho y de 80-140 gramos/metro cuadrado, de la posición estadistica 55.09.49.1

4. Tejido de rizo de algodón 100 por 100 de 90-300 centímetros de ancho y de 300-500 gramos/metro cuadrado, de la posición estadística 55.08.80.

Asimismo modificar el apartado cuarto que quedará como sigue:

Por cada 100 kilogramos de mercancias de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancela-rios o se importará con franquicia arancelaria, según el sistema a que se acoja el interesado las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I, 116,27 kilogramos de mercancía de importación.

Se consideran subproductos el 14 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.15/19.

En la exportación del producto II (productos sin acolchar, no

guateados confeccionados), 103.62 kilogramos. Se consideran subproductos el 3,5 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.15/19, en su concepto de trapos.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27779

ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Vertisol de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina, copolímero, hilo de fibra de vidrio y otros, y la exportación de lamas nara cortinas verticales para cortinas verticales.

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vertisol de España, Sociedad Anonima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina, copolimero, hilo de fibra de vidrio y otros, y la exportación de lamas para cortinas verticales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vertisol de España, Sociedad Anónima», con domicilio en pasaje Industria, sin número, Llica de Munt (Barcelona), y NIF B-46-186631.

Segundo.-Las mercancias de importación serán:

Resina de estireno-butadieno, en emulsión acuosa, al 50 por 100, denominada Polysar 3726, P. E. 40.02.49.
 Copolímero de acetocloruro de polivinilo, compuesto del

Copolímero de acetocloruro de polivinilo, compuesto del 85 al 95 por 100 de cloruro de polivinilo y del 5 al 15 por 100 de acetato de polivinilo, P. E. 39.02.75.1.
 Hilo silionne de fibra de vidrio con encolado textil, de 68 Tex S y Z 28, P. E.70.20.91.
 Tejido de fibra de vidrio, Quebec, 100 por 100, de 150 centímetros de ancho y 230 gr/m², urdimbre 34 Tex, con simage plástica, P. E. 70.20.79.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Lamas para cortinas verticales de fibras textiles, posición estadistica 59.08.10:
 - I.1 De 89 milímetros de ancho.
 - 1.2 De 127,4 milímetros de ancho.
- Lamas para cortinas verticales de fibras textiles, con trama de hilo de fibra de vidrio, P. E. 59.08.10, denominado «Nancy Fiber Glass»:
 - II.1 De 89 milímetros de ancho.

II.2 De 127,4 milimetros de ancho.

III. Lamas para cortinas verticales de tejidos de fibras de vidrio textil denominados: «Viena», «Zurict», «Toronto», «Ontario», «Vancouver» y «Quebec», P. E. 70.20.79:

III.1 De 89 milímetros de ancho.

III.2 De 127,4 milimetros de ancho.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro lineal o 1,0936 yardas de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Mercancías de importación	Cantidades a importar
L1	1	9,05 gramos
I.2	2 ! 2	15,45 gramos 12,95 gramos
11.1	1	22,07 gramos 9,05 gramos 15,45 gramos
П.2	2 3 1 2 3	9,07 gramos 12,95 gramos 22,07 gramos
BLI	3 1 2	12,98 gramos 9,05 gramos 15,45 gramos
m.2	1 2 4	1,18 metros 12,95 gramos 22,07 gramos 1,31 metros

Se consideran pérdidas el 15 por 100 para las mercancias 1

y 2; el 20 por 100, para la mercancia 3, y el 15,4 por 100, para la mercancia 4, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las metallas primas empleadas determinantes del heneficio fiscal, así materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particula-res, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el

sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será-de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arance-laria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en